------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. T. S. A. S.A. c/ S., G. y otra s/ Sumario***" (Expte. N°: 90 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 420 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 397/402? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 404 interpuso la actora contra la sentencia dictada a fs. 397/402, recurso concedido libremente a fs. 405.----------

-----La sentencia rechazó en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios promovida por la C. T. S. A. S.A. contra G. S. y D. M. por no encontrarse reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil (arts. 1109, 1113 y ccdtes. del Código Civil). Impuso las costas del juicio a la actora por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 del C.P.C. y C.) y reguló honorarios profesionales.----------

------La actora expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 412/414, siendo el único agravio la condena en costas que contiene la sentencia en su considerando tercero.----------

------Desarrolla la queja a través de la postura de la razón posible que tuvo para litigar frente a las características peculiares del asunto y que se encuentra avalada por elementos objetivos de apreciación y que son convincentes acera de la convicción tenida para promover esta acción, tales como el lugar en donde se produjo la faena, la omisión de las demandadas de aclarar extrajudicialmente lo ocurrido, la imposición de despachos postales

reclamando los daños y los efectos sobre la creencia del derecho y por último que M. M. y J. M. habían sido quienes mataron la vaca y se trató de una circunstancia extraña a los antecedentes evaluados al promover la demanda y que surgieron recién en la etapa de prueba (fs. 414).----------

------Concluye solicitando se impongan las costas por su orden, revocándose así la condena a la actora en su totalidad.----------

-----A fs. 415 se dispone la sustanciación de los agravios los que fueron contestados a fs. 416/417 por los demandados sosteniendo la sentencia objeto de apelación.----------

-----A fs. 419 se llama autos para dictar sentencia, providencia firma y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 420, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----La queja no resulta atendible. Para Chiovenda la condena en costas al vencido respondía a un principio del derecho procesal, pues estaría determinado por razones procesales: la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien la tiene (conf.: Loutayff Ranea, Roberto: “Condena en costas en el Proceso Civil”, pág. 8).--

-----Es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso.----------

-----El art. 69 del C.P.C. y C. ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida. El principio general es que la parte vencida sea condenada en costas y si bien no es absoluto, existen excepciones que facultan en la misma norma al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivos para ello o cuando concurran determinadas circunstancias como las previstas en el art. 72 del C.P.C. y C.--

-----El margen que tiene el Magistrado para ponderar las circunstancias del caso y para varias el régimen que prioriza el vencimiento puro y simple es amplio y admite que puede apartarse de dicha regla, analizando las contingencias de la causa, el derecho aplicable y pudiendo morigerar de manera fundada la obligación que surge de la derrota (conf.: Gozaini,

Osvaldo: “Costas Procesales. Doctrina y Jurisprudencias”, pág. 63).----------
-----Esa eximición se trata de una facultad excepcional que debe ejercitarse cuando del examen de las circunstancias del caso el juez advierte que se torna manifiestamente injusta la aplicación del principio general.----------
Las circunstancias que pueden habilitar el apartamiento son: a) cuestiones cuya complejidad origina una situación dudosa del derecho que se invoca; b) cuestiones de hecho como fundamento principal, las cuestiones planeadas presentan una singular complejidad resultando opinables en su mayor parte, creando la creencia de que obraba con razón suficiente; c) convicción de obrar ajustado a derecho; d) razón fundada para litigar apoyada en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito.----------
-----El apelante invocó la razón posible para litigar (fs. 413).----------
----La jueza de origen arribó a la conclusión de que la actora no logró demostrar la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil, no demostró la entidad del daño que invocó en la demanda ni la existencia de alguna conducta antijurídica imputable a las demandadas tal como era su carga (art. 381 del C.P.C. y C.), no acreditó tampoco la existencia de alguna conducta culpable de las demandadas para hacer jugar el factor de atribución subjetivo (art. 1105 del Código de Vélez) ni objetivo (art. 1113, 1° párrafo, del Código de Vélez), y para así decidir se apoyó en las pruebas de la causa, habiendo quedado acreditado que quienes llevaron la faena fueron M. y M. M. que ningún vínculo laboral tienen con las demandadas y que ingresaron al predio cuando no había nadie y estaban las tranqueras con candado (ver fs. 401 y vta. considerando segundo).----------
-----Dichas conclusiones arriban firmes a la Alzada por ausencia de impugnación específica del único apelante.----------
-----Siendo ello así y rechazada en su totalidad la demanda de daños y perjuicios por no haber podido demostrar los presupuestos legales de la responsabilidad civil que estaban en cabeza del reclamante y constituían su carga conforme reza la sentencia firme en estos aspectos troncales, este, o sea el actor, reviste la calidad de vencido en los términos del art. 69 del C.P.C. y C., ya que la reparación pecuniaria pedida que la causa y sostén de su

demanda.----------

--El argumento desarrollado por el recurrente para fundamentar el apartamiento del principio general no se compadece con las conclusiones de la jueza de origen, al no haber logrado el accionante acreditar los presupuestos exigidos por el ordenamiento de fondo para acceder a la reparación de daños y perjuicios.----------

----Ante este escenario la existencia de una razón fundada para litigar no tiene entidad para concretar la eximición parcial que se intenta.----------

-----La queja debe rechazarse. Así lo VOTO YO.----------

----Costas de Alzada a la apelante vencida en la apelación, en virtud del resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios opuestos.----------

------La única queja de la actora refiere a la imposición de costas. Sostiene que tenía razón suficiente para creer que las demandadas eran las responsables del daño y describe en que funda esa afirmación.----------

-----Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis ha de ser rechazado.----------

-----La demanda fue dirigida contra las accionadas argumentando que fue en el campo de ellas que se faenaron animales de la actora, lo cual hizo suponer a esta la responsabilidad de aquellas. Concretamente se les imputaba el “apoderamiento y faena de una vaca.----------

------La sentencia de grado rechazó la demanda por dos causales diferentes: la primera de ellas fue no haberse acreditado la conducta antijurídica de las demandadas; la segunda no haberse acreditado la entidad del daño.----------

-----Aun cuando asistiera razón a la actora recurrente para afirmar que tenía motivos suficientes para accionar, igual le correspondería pagar costas por no haber demostrado el monto del perjuicio.----------

Lo antes dicho es suficiente para rechazar el recurso de apelación pues, aun

cuando la actora hubiera tenido, efectivamente, motivos para creer que las demandadas actuaron antijurídicamente, no invocó ningún justificativo para no demostrar el monto del daño.----------

El artículo 69 del C.P.C. y C. de Chubut, establece un principio general según el cual las costas se imponen al vencido. Es doctrina admitida por este Tribunal aquella según la cual la distribución de las costas se hacen conforme al criterio objetivo de la derrota. Esto significa que se prescinde de cualquier imputación de culpa. Dice Giangrasso *"Antiguamente se consideraba la imposición de costas como una pena impuesta la litigante temerario (Partidas). Luego se supuso que la derrota no implicaba necesariamente mala fe en el vencido y se dejó a cargo del Juez establecer el grado de temeridad. A continuación se aplicó la teoría de la culpa fundada en la obligación de reparar los perjuicios ocasionados por una demanda infundada. Por último se ha considerado que deben imponerse al vencido al margen de su buena o mala fe con prescindencia de todo concepto de culpa. Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas"*[1].

------Muy excepcionalmente se admite que las costas sean distribuidas en forma paritaria cuando el magistrado encontrase mérito para ello pero estas causales deben ser interpretadas restrictivamente[2] .----------

------En el caso de marras el actor no explicó ni justificó circunstancia alguna que le hubiera impedido establecer el monto del daño para que proceda la indemnización pretendida.----------

-----En consecuencia, dada la excepcionalidad de la distribución paritaria de costas; el hecho de que la demanda no fue rechazada solo por la ausencia de uno de los elementos del resarcimiento, sino de dos de ellos; y que la justificación intentada por la actora refiere a solo uno de los motivos de rechazos de la acción, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia.----------

------Conforme lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

---

[1] Giangrasso, Antonio José "Código procesal civil y comercial de la nación anotado" Depalma. Buenos Aires 1989, pag. 85

[2] CNCiv. A, 2775/82 ED 106-324

-----Respecto a las costas de la presente instancia, las mismas deben ser impuestas a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme tal como lo dijo el distinguido colega con quien, una vez más coincido.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en OCHO (8) JUS y los del Dr. C. D. en DIEZ (10) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta Alzada (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en OCHO (8) JUS y los del Dr. C. D. en DIEZ (10) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta Alzada (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

---II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. I. M. en OCHO (8) JUS y los del Dr. C. D. en DIEZ (10) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta Alzada (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.